

RESOLUCIÓN N° 226 DEL 24 DE AGOSTO DE 2020

“POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO”

EL SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 1 del artículo 1 del Decreto Distrital 101 de 2004, el artículo 4 numeral 21 del Decreto Distrital 672 de 2018 y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a **MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.707.381, en el empleo **DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 – DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL** de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, con una asignación básica mensual del año 2020 de \$ 7.042.273 y gastos de representación de \$ 2.816.909.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 24 días del mes de agosto de 2020.

NICOLAS FRANCISCO
ESTUPINAN
ALVARADO

Digitally signed by NICOLAS
FRANCISCO ESTUPINAN
ALVARADO
Date: 2020.08.24 19:48:41
-05'00'

NICOLAS FRANCISCO ESTUPIÑAN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

Revisó: Ligia Stella Rodríguez Hernández – Subsecretaría de Gestión Corporativa - Revisado mediante correo electrónico 21/08/2020-16:35
Fridcy Alexandra Faura Pérez – Directora de Talento Humano - Revisado mediante correo electrónico - 21/08/2020 - 13:30:00
Jenny Abril – Asesora Despacho de la Secretaría - Revisado mediante correo electrónico 22/08/2020 -13.10
Proyecto: Janeth Maritza Cortés – Profesional DTH – Enviado mediante correo electrónico – 21/08/2020 - 13:07:00

ACTA DE POSESIÓN

FECHA: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020

En la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia y ante el Despacho de la Secretaría Distrital de Movilidad, se hizo presente en la fecha **MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **59.707.381**, con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Único Reglamentario de Función Pública 1083 de 2015 (modificado por el Decreto 648 de 2017) y tomar posesión como requisito para el ejercicio del empleo **DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 – DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL** de la planta global de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, para el cual fue nombrada mediante Resolución No. 226 del 24 de agosto de 2020.

Se deja constancia que previas las advertencias de Ley, rindió el correspondiente juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de 1991, comprometiéndose a cumplir fielmente los deberes que el ejercicio del cargo y los principios de la función pública le imponen. El presente juramento se realiza de forma virtual y da cumplimiento con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

De igual manera, manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso (a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las previstas en la Constitución Política, en la Ley y demás disposiciones normativas vigentes y aplicables al Distrito Capital de Bogotá establecidas para todos (as) los (as) servidores (as) públicos (as).

M^{te} Isabel Hernández P.

LA POSESIONADA



SECRETARIO DE DESPACHO

Revisó: Ligia Stella Rodríguez Hernández – Subsecretaría de Gestión Corporativa revisado mediante correo electrónico 07/09/2020 -15:08:00
Fridcy Alexander Faura Pérez – Directora de Talento Humano revisado mediante correo electrónico 07/09/2020 -14:20:00
Preparó: Maritza Cortés. – Profesional Universitario DTH enviado mediante correo electrónico 07/09/2020 -14:00:00

RV: 11001334306120200014300 - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 14/12/2020 17:14

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogota - Bogota D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

 4 archivos adjuntos (19 MB)

Poder Deycy (1).pdf; Actos de representación María Isabel Hernández Pabón (2).pdf; Contestación Deycy Carolina 01 .pdf; Escritura Publica Poder Notaria 3 (2).pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>

Enviado: lunes, 14 de diciembre de 2020 4:50 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogota - Bogota D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>;

jadmin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <jadmin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

jadmin61bta@cendoj.ramajudicial.gov.co <jadmin61bta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: avisosdesinistro@zurich.com <avisosdesinistro@zurich.com>; reparaciondirecta@condeabogados.com

<reparaciondirecta@condeabogados.com>; psicologacarolinamotta@gmail.com

<psicologacarolinamotta@gmail.com>; omar.prada@idu.gov.co <omar.prada@idu.gov.co>;

notificacionesjudiciales@idu.gov.co <notificacionesjudiciales@idu.gov.co>; Zully Maricela Ladino Roa

<zmladino@procuraduria.gov.co>; marcelaceballos@condeabogados.com

<marcelaceballos@condeabogados.com>; oscarconde@condeabogados.com

<oscarconde@condeabogados.com>

Asunto: 11001334306120200014300 - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

SDM-SGJ-DRJ-202319-2020

Doctora

EDITH ALARCÓN BERNAL

Juez 61 Administrativa del Circuito de Bogotá D.C.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.**Referencia:**

Radicación No:	11001-3343-061- 2020-00143-00
Demandante:	Deycy Carolina Motta
Demandado:	Bogotá, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad.
Medio de control:	Acción de reparación directa
Asunto:	CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN

EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'117.497.373 de Florencia (Caquetá) y portador de la tarjeta profesional N° 276445 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, creada por el Decreto Distrital número 567 de 2006, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.; en virtud del poder conferido por **MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN**, adjunto al presente escrito; respetuosamente y dentro del término legal, me permito presentar contestación a la acción de reparación directa interpuesta por **la señora DEYCY CAROLINA MONTAÑEZ**

Atentamente,

Dirección de Representación Judicial
Subsecretaría de Gestión Jurídica
Secretaría Distrital de Movilidad

"El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información pública reservada o información pública clasificada (privada o semiprivada), las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted es el destinatario, le solicitamos dar un manejo adecuado a la información; de presentarse cualquier suceso anómalo, por favor informarlo al correo"

Doctora
EDITH ALARCÓN BERNAL
Juez 61 Administrativa del Circuito de Bogotá D.C.
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Referencia:

Radicación No:	11001-3343-061- 2020-00143-00
Demandante:	Deycy Carolina Motta
Demandado:	Bogotá, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad.
Medio de control:	Acción de reparación directa
Asunto:	CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN

CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN

EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'117.497.373 de Florencia (Caquetá) y portador de la tarjeta profesional N° 276445 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, creada por el Decreto Distrital número 567 de 2006, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.; en virtud del poder conferido por **MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN**, adjunto al presente escrito; respetuosamente y dentro del término legal, me permito presentar contestación a la acción de reparación directa interpuesta por **la señora DEYCY CAROLINA MONTAÑEZ**, notificada mediante auto del 22 de septiembre en los siguientes términos:

Previo a presentar las razones por las cuales deben denegarse las pretensiones de la demanda, es necesario ponerle de presente a la Honorable Juez que la Secretaría Distrital de Movilidad es un organismo del sector central del Distrito Capital con autonomía administrativa y financiera, que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad; y que acorde con el Decreto distrital 212 de 2018, la función de representación legal en lo judicial y extrajudicial del **Distrito Capital** en lo que se refiere a estas temáticas, ha sido delegada a esta Secretaría, motivo por el cual respetuosamente se solicita desvincular a la Alcaldía Mayor de Bogotá.

I. RAZONES DE DEFENSA

1.1. A LAS PRETENSIONES.

Me opongo expresamente al acogimiento de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, la oposición la sustento en que, tal y como se desprende de los hechos y pretensiones de la demanda, el Distrito Capital – Secretaria Distrital de Movilidad no ha tenido injerencia o participación en los hechos que le han causado perjuicios a la parte accionante, lo anterior teniendo en cuenta que las entidades del sector central no tienen a su cargo las actividades relacionadas con la función de mantenimiento y adecuación de la malla vía de Bogotá D.C., por ende no existe causa, ni razón legal para que se obligue a mi representada a que reconozca al demandante las pretensiones reclamadas en la presente demanda.

1.2. A LOS HECHOS:

Al hecho primero: No me consta.

Al hecho segundo: No me consta y he de atenerme a lo probado.

Al hecho tercero: No me consta y he de atenerme a lo probado.

Al hecho cuarto: No me consta y he de atenerme a lo probado.

Al hecho quinto: No me consta y he de atenerme a lo probado.

Al hecho sexto: No me consta y he de atenerme a lo probado.

Al hecho séptimo: No me consta y he de atenerme a lo probado.

Al hecho octavo: No me consta; sin embargo, es pertinente mencionar que de acuerdo con lo manifestado por la misma accionante, al momento del accidente, esta se encontraba laborando en la Fundación Hospital San Carlos; de lo que se colige razonablemente que debía encontrarse afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Dicho Sistema, de acuerdo con lo establecido en el artículo 206 de la Ley 100 de 1993, reconoce incapacidades por enfermedad general, como la generada por un accidente de tránsito, por lo que será necesario que el Despacho oficie lo pertinente ante la correspondiente EPS, respecto del pago de incapacidades por el accidente de tránsito que nos convoca y de llegar a ser positiva la respuesta, el monto en que fueron reconocidas las mismas.

Al hecho noveno: No me consta y he de atenerme a lo probado.

Al hecho que nuevamente ha sido señalado de manera errónea como octavo: No me consta y he de atenerme a lo probado.

Al hecho que nuevamente ha sido señalado de manera errónea como noveno: No es un hecho, sino una consideración subjetiva de la parte accionante, en la que manifiesta en todo momento su opinión.

Al hecho décimo: No es un hecho, sino una mera manifestación de la parte accionante, en la que pone de presente en todo momento su opinión.

1.3. EXCEPCIONES PREVIAS.

A. Falta de legitimación material en la causa por pasiva.

Respetuosamente consideramos la improcedencia jurídica para presentar acción de reparación directa en contra del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, de acuerdo a los argumentos que se esbozan a continuación

En primer lugar, para entender mejor este fenómeno, conviene recordar lo que manifestó la Corte Suprema de Justicia, con relación al tema de la legitimación en la causa, así:

“...La legitimación en causa es fenómeno propio del derecho sustancial; por ello su ausencia lleva a fallo absolutorio. La Corte, sin modificar su criterio, en relación con ella viene pregonando:

“Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimación in causam consiste en la identidad del actor con la persona a la cual la ley le concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (Instituciones de derecho procesal civil). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de “acción” no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es, como el derecho subjetivo público que asista a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de “derecho de pretensión” que ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor la ley establece el derecho sustancial que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado”

(Sentencia del 4 de diciembre de 1981, sin publicar).

También ha dicho la Corte que la legitimación en la causa: "... es en el demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. Y el interés para obrar o interés procesal, no es el interés que se deriva del derecho invocado (interés sustancial), sino el interés que surge de la necesidad de obtener el cumplimiento de la obligación correlativa o de disipar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho, o de sustituir una situación jurídica por otra".¹(subrayado fuera del texto original)

El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia calendada el 2 de octubre de 1986, con ponencia del Dr. JULIO CÉSAR URIBE ACOSTA, sobre la legitimación en la causa, señaló que:

*"Lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que **si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder debe negarse la pretensión del demandante** en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material a fin de terminar definitivamente el litigio..."* (Negrilla y subraya fuera de texto)

A este respecto, el doctrinante J. Ramón Ortega R., en su obra "*De las Excepciones Previas y de Mérito*", Bogotá, D.C., Editorial Temis Librería, 1ª edición, 1.985 a páginas 71 y siguientes, sostiene:

"4. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. EXCEPCIÓN DE MÉRITO:

Legitimación en la causa es la identidad del demandante con quien tiene derecho, o mejor, la pretensión para demandar. Es la legitimación activa.

La legitimación pasiva es aquella identidad del demandado y la persona obligada a responder por lo que demanda. Hay legitimación activa y pasiva en la causa cuando el verdadero arrendador demanda al verdadero arrendatario para la restitución del inmueble alquilado. No la hay cuando el dueño de un predio demanda en juicio posesorio a quien no está poseyendo (pasiva); o cuando quien no es dueño (activa) demanda al verdadero

¹ Sentencia de casación de julio 2 de 1993. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL (Sentencia de casación, julio 2 de 1993. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo García Sarmiento).

poseedor.
(...)

El juez deberá desconocer la existencia de la pretensión en cabeza de quien demanda si no es el titular de ella, y desconocer la existencia de la obligación en el demandado si él no es el obligado a responder.”.

Siguiendo las fuentes enunciadas de manera precedente, es claro que, en este caso la Entidad que represento no está legitimada en la causa por pasiva, es decir que no es el obligado a satisfacer la pretensión del demandante por las siguientes razones:

Conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, cada entidad debe responder por los actos u omisiones comprendidas dentro de la órbita de sus respectivas competencias, al respecto cabe mencionar lo dispuesto por el artículo 121 de la Constitución Nacional que textualmente señala:

“Artículo 121.- Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuyen la Constitución y la ley”

En desarrollo de las normas constitucionales citadas, la Ley 489 de 1998 en su artículo 5°, establece que los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, ordenanza, acuerdo o reglamento ejecutivo.

En consecuencia, no es legalmente factible exigir a una entidad el ejercicio de acciones que se encuentran por fuera de las funciones que expresamente le señale la Constitución y la ley, por lo que al juzgador le está constitucional y legalmente vedado impartir órdenes al Distrito Capital - Secretaría de Movilidad, como las que pretende la demandante en contra de la Entidad que represento.

En el caso en concreto, la demandante señala que ha sufrido perjuicios derivados del accidente de tránsito ocurrido en la calle 11 con Carrera 12 de la Ciudad de Bogotá, no obstante, yerra al solicitar el reconocimiento de pretensiones de parte del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, sin atribuir de manera objetiva la causa del accidente a la Entidad que represento; lo anterior se sustenta en el hecho de que, en el escrito de la demanda el accionante no realiza un juicio de imputación objetivo, que se base en la determinación de la acción u omisión en relación con el cumplimiento de las funciones y objetivos de la entidad que represento, situación que hace inviable el reconocimiento de pretensiones a su favor.

Adicionalmente en el caso que nos ocupa, ni siquiera puede aducirse la existencia de Dependencia técnica, administrativa o financiera entre mi representada y el Instituto de Desarrollo Urbano, también vinculado en el presente medio de control, pues no existe norma jurídica que determine la misma. De igual manera, no existe acuerdo alguno en el que el Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, asuma obligaciones solidarias frente a dicha entidad, más aún **cuando ni la Alcaldía Mayor ni la Secretaría Distrital de Movilidad, tienen a su cargo el objetivo o la función de realizar el mantenimiento y rehabilitación de la malla vial en la Ciudad.**

Lo anterior nos lleva a concluir la autonomía de la otra entidad que resulta vinculada en el trámite de la presente acción de reparación directa, amén de la autonomía administrativa de esta, lo que obviamente hace referencia a los asuntos de índole económica y administrativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Distrito Capital de Bogotá D.C., representado por las Entidades del Nivel Central, en este caso la Secretaría Distrital de Movilidad, no ha debido ser llamado como parte dentro de este proceso, pues carece de legitimación en la causa para hacerse parte dentro del mismo.

1.4. EXCEPCIONES DE FONDO A LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA:

A. AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO DE IMPUTABLE A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

La acción de reparación directa tiene un fundamento constitucional, específicamente en el artículo 90, en éste se ordena:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

Conforme a lo anterior, es evidente que la responsabilidad patrimonial surge una vez se demuestren dos elementos esenciales, el primero de ello el daño antijurídico, y la segunda el nexo causal entre la omisión o la acción de la Entidad.

Sobre la responsabilidad contractual y extracontractual del Estado la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia 8118 de mayo 8 de 1995 precisó lo siguiente:

(...) es el artículo 90 de la Constitución Política vigente. De él, y concretamente de su inciso 1o., se deduce, como ya lo ha dicho la Sala en otras oportunidades, que son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo al Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a alguna de ellas.

La noción de daño antijurídico es invariable cualquiera sea la clase (contractual o extracontractual) o el régimen de responsabilidad de que se trate; consistirá siempre en la lesión patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar.

La diferencia estriba, en consecuencia, en los títulos jurídicos de imputación del daño, determinantes de la causalidad jurídica más allá de la simple causalidad material que se deriva del nexo causal.

Así mientras en la responsabilidad fundada en el contrato, serán títulos jurídicos de imputación, por ejemplo, "los mandatos de la buena fe, igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos" (art. 28, ley 80 de 1993), en la extracontractual lo serán, además, la falla del servicio que es el título de imputación más frecuente, cualquiera que sea el sistema que para su prueba se adopte; la culpa personal en nexo con el servicio, prevista, para citar algunas disposiciones en el inciso 2o. del artículo 90 de la Constitución Política...

Muestra lo anterior que bajo cualquier clase o régimen de responsabilidad patrimonial del Estado o de las personas jurídicas de derecho público es menester que estén presentes estos elementos: la acción o la omisión de la entidad estatal; el daño antijurídico; el nexo de causalidad material y el título jurídico de imputación".

Conforme a lo anterior, para que pueda enrostrarse la responsabilidad extracontractual de la administración, debe demostrarse en primer lugar una relación entre el nexo causal y el daño ocasionado, lo que en el presente caso no se observa, en el escrito de la demanda pues, no contiene ningún elemento probatorio, fáctico o considerativo que permita al menos de manera sumaria establecer en qué momento se originó una falla del servicio relacionada que sea atribuible a la Secretaría Distrital de Movilidad.

En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto, debe concluirse en primer término que para que la Secretaría Distrital de Movilidad, pueda ser considerada responsable de algún hecho que produzca un daño antijurídico, debe haberse producido ante todo una actuación que le sea imputable, es decir, una conducta de

la cual esa persona pública por intermedio de sus agentes haya sido autora por medio de actos, hechos, operaciones, vías de hecho u omisiones, a título de responsabilidad contractual o extracontractual del daño que se alega.

Visto lo anterior, y analizados los hechos y pruebas aportadas por la accionante, se concluye que no existe nexo causal que involucre a esta entidad con el daño sufrido por la víctima, este hecho se explica a través de la naturaleza jurídica de la entidad, como se explicará a continuación: El artículo 108 del Acuerdo 257 de 2006 y en concordancia con el Artículo 2 del Decreto 567 de 2006, establecen para la fecha de los hechos, como funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad las siguientes:

"La Secretaría Distrital de Movilidad tiene las siguientes funciones básicas:

- a. Formular y orientar las políticas sobre la regulación y control del tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la intermodalidad y el mejoramiento de las condiciones de movilidad y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte.*
- b. Fungir como autoridad de tránsito y transporte.*
- c. Liderar y orientar las políticas para la formulación de los planes, programas y proyectos de construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura vial y de transporte del Distrito Capital.*
- d. Diseñar y establecer planes y programas de movilidad en el corto, mediano y largo plazo dentro del marco del Plan de Ordenamiento Territorial.*
- e. Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.*
- f. Formular y orientar políticas sobre democratización del sistema de transporte masivo y público colectivo.*
- g. Orientar, establecer y planear el servicio de Transporte Público Urbano, en todas sus modalidades, en el Distrito y su área de influencia.*
- h. Participar en el diseño de la política y de los mecanismos de la construcción y explotación económica de las terminales de transporte de pasajeros, de carga y de transferencia.*
- i. Planear, coordinar y controlar la operación, entre otros mecanismos de seguridad vial, de la semaforización y señalización de los segmentos viales del Distrito Capital.*
- j. Participar en la elaboración, regulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial; en la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de las políticas y planes de desarrollo conjuntos, y en las políticas y planes de desarrollo urbano del Distrito Capital.*
- k. Diseñar, establecer y ejecutar los planes y programas en materia de educación vial. l. Controlar, de conformidad con la normativa aplicable, el transporte intermunicipal en la jurisdicción del Distrito Capital.*
- m. Administrar los Sistemas de información del sector.*

Parágrafo. Sin perjuicio de la competencia del Alcalde Mayor de establecer y adoptar la organización interna y funcional de los organismos del Sector Central, la función de la Secretaría Distrital de Movilidad relacionada con ejecutar las políticas del sistema de movilidad en el componente de tránsito, para atender los requerimientos de organización, vigilancia y control del desplazamiento de pasajeros y de carga y de regulación y control del transporte público individual, transporte privado, transporte en bicicleta, motos y transporte de tracción animal será organizada como una dependencia interna de la Secretaría de Movilidad con autonomía administrativa y financiera".

La dependencia interna con autonomía administrativa y financiera tendrá, entre otras, las siguientes funciones, bajo la orientación del Secretario de Movilidad: a) Vigilar el cumplimiento de las normas de tránsito. b) Regular y vigilar el sistema de señalización y semaforización. c) Velar por el cumplimiento de las normas sobre registro de vehículos automotores. d) Tramitar la expedición de licencias de conducción y solicitar la regulación para el funcionamiento de escuelas de enseñanza automovilística. e) Regular y controlar el transporte público individual. f) Regular y controlar las modalidades de transporte no motorizados y peatonal. g) Adelantar campañas de seguridad vial. h) Asumir las funciones reguladoras y de control que sean transferidas al Distrito Capital por el Gobierno Nacional en materia de tránsito. i) Aplicar las medidas de control en cuanto a la regulación del parqueo público y el estacionamiento en vías y espacios públicos cumpliendo con lo establecido en el POT y en el Plan Maestro de Movilidad.

De las anteriores funciones podemos concluir que la Secretaria Distrital de Movilidad no tiene responsabilidad frente a los hechos expuestos por la accionante, relacionados con el mal estado de la vía toda vez que el accidente lo sufrió a causa de un hueco ubicado en la Calle 11 con Carrera 12 de la Ciudad de Bogotá.

Así mismo, si la causa de imputación del daño es el mal estado de la vía debe mencionarse que El Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, creado mediante Acuerdo 19 de 1972, establece dentro de sus funciones las de:

- 1. Ejecutar obras de desarrollo urbanístico tales como apertura, ampliación, rectificación y pavimentación de vías públicas, construcción de puentes, plazas cívicas, plazoletas, aparcaderos, parques y zonas verdes con sus instalaciones, servicios y obras complementarias.*
- 2. Ejecutar obras de renovación urbana: conservación, habilitación, remodelación.*
- 3. Construir edificios e instalaciones para servicios comunales, administrativos, de higiene, de educación y culturales.*

4. *Colaborar con la Secretaría de Obras Públicas, en el mantenimiento y conservación de vías.*
5. *Ejecutar obras relacionadas con los programas de transporte masivo.*
6. *Ejecutar obras de desarrollo urbano, dentro de programas de otras entidades públicas o privadas, o colaborar en su ejecución o financiación.*
7. *Realizar, conforme a disposiciones vigentes, las operaciones administrativas de cálculo, liquidación, distribución, asignación y cobro de la contribución de valorización, a causa de obras de interés público o de servicios públicos, ya construidas, en construcción o que se construyan por el instituto o por cualquiera otra entidad o dependencia del Distrito, o por obras que ejecuten otras entidades públicas, cuando el crédito sea cedido al Distrito Especial o al Instituto, o cualquiera de estos sea delegado para su cobro .*
8. *Ordenar las expropiaciones necesarias para la ejecución de los planes y programas aprobados.*
9. *Adquirir bienes muebles o inmuebles, administrarlos, enajenarlos y gravarlos..*
10. *Obtener recursos de crédito para la financiación de sus programas y obras propios.*
11. *Emitir bonos de deuda pública.*
12. *Celebrar los contratos que requiera la administración de los Fondos Rotatorios a su cargo y que sean necesarios para el cumplimiento de los fines específicos de éstos, gravar los bienes adscritos a cada fondo y pignorar total o parcialmente sus respectivos patrimonios o rentas y el producto de los gravámenes, en garantía de operaciones de crédito para la realización de las obras que causen contribuciones.*
13. *En general, celebrar toda clase de negocio jurídicos, de administración, disposición, gravamen o compromiso de sus bienes o rentas, dentro de la órbita de sus funciones.*

Atendiendo los hechos de la demanda, se observa que la rehabilitación y el mantenimiento de la malla vial del Distrito Capital, son responsabilidad de otras entidades, funciones que pueden ser cumplidas directamente o a través de contratistas, por lo que la intervención de personal ajeno a esta entidad, excluye de manera clara la responsabilidad de esta Secretaría.

Teniendo en cuenta la hipótesis del accidente nada tiene que ver con las funciones de la Secretaría de Movilidad, no existe una falla en el servicio que pueda demostrar el accionante.

Así las cosas, la Secretaría Distrital de Movilidad sólo puede responder por perjuicios derivados de acciones, omisiones o exlimitación de funciones de uno de sus agentes. La actuación irregular de la Secretaría Distrital de Movilidad debe estar plenamente comprobada, así como la existencia tanto del daño antijurídico como el nexo de causalidad entre el daño y la actuación administrativa; es decir, en primer

lugar tiene que estar plenamente comprobado cuál fue el daño sufrido por la persona, en segundo lugar debe estar plenamente establecida la causa del daño y que éste fue producido por una acción u omisión de un agente estatal en el cumplimiento de sus funciones, lo que en el presente caso no ocurre.

B. EL DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD NO HA OCASIONADO PERJUICIOS AL DEMANDANTE - AUSENCIA DE LOS REQUISITOS QUE ORIGINAN LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL-, POR CUANTO NO EXISTE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LOS DAÑOS Y LAS ACTUACIONES DE ESTA ENTIDAD -HECHO DE UN TERCERO-.

Para el efecto debemos recordar que de manera reiterada y uniforme la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado sobre el tema de la cláusula general de responsabilidad ha consignado:

“La responsabilidad patrimonial del Estado encuentra su fundamento en principios y normas constitucionales que protegen y garantizan los derechos y libertades de los asociados. Es así como el artículo 90 de la Carta Política de 1991 establece la cláusula general de responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, tanto a nivel contractual como extracontractual”.²

Por lo tanto, debe resaltarse que el problema de la responsabilidad del Estado debe resolverse con base en el artículo 90 de la Constitución Política, según el cual deberá responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean efectivamente imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades. En tal sentido, ha de establecerse si existen o no los elementos previstos en esta disposición, para que surja la responsabilidad administrativa, es decir, el daño antijurídico y la imputabilidad de este.

Ahora bien, tomando en consideración los supuestos fácticos ocurridos en el caso sub judice, como se expresó en las excepciones precedentes, claramente podemos observar que el Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, no ha desplegado acciones ni omisiones que dieran como resultado los daños y perjuicios causados al Demandante y que llegaren a demostrarse en el proceso.

Por consiguiente, al hablar de imputación; definida por el profesor Bénéoit de la siguiente manera; *“Establecer la imputación del autor de un hecho dañino es establecer que ese hecho es debido a la intervención inmediata de este autor”³*, de

² Sentencia de 12 de noviembre de 1998; Consejero Ponente Dr. Juan de Dios Montes Hernández; Anales, Tomo CLXVII, 4 trim, 2ap; pág. 82

³ Francis-Paul Bénéoit, "Essai sur les conditions de la responsabilité en droit public et privé (Problèmes de causalité et d'imputabilité)", J.C.P. 1957.I.1351: "(...) el daño es un hecho: es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona,

los daños al Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, puede concluirse que no existe una relación de causalidad entre el daño que presuntamente se ha causado y las actuaciones que ha desplegado mi representada.

En cuanto a la imputabilidad del daño, en Sentencia del año 1999, el H. Consejo de Estado expresó:

“Establecido el primero de los elementos, que, como se dijo constituye la base misma de la responsabilidad patrimonial del Estado, es decir, la existencia de un daño antijurídico sufrido por el demandante, es menester establecer el segundo: la imputación de ese daño al Estado.

Imputar para nuestro caso - es atribuir el daño que padeció la demandante al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último.

De allí que elemento indispensable aunque no siempre suficiente- para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea efecto del primero.”⁴

En este orden de ideas, es menester igualmente traer a colación lo señalado por el doctrinante Juan Carlos Henao quien frente al tema del cubrimiento de la responsabilidad:

“Para que la responsabilidad civil, pueda ser declarada, se deben presentar tres elementos: que el daño, como lesión de un derecho, exista; que el mismo pueda imputar a una persona diferente del lesionado y, finalmente que aquella tenga el deber de reparar. Bajo esta óptica se admite, tanto que se pueden causar daños sin que exista la obligación de reparar, como que para que ésta nazca, deben estar presentes los tres elementos mencionados. El primero de ellos es el daño, puesto que su reparación es el objeto de la responsabilidad civil. Es un elemento constante y su inexistencia supone que ni siquiera haya necesidad de pasar al segundo elemento, porque si nada se ha lesionado, nada se puede imputar. Pero su presencia no es suficiente para que se declare la responsabilidad civil. Es menester, además, que la lesión del derecho sea imputable a una persona distinta de quien la sufrió (...)”⁵

de una actividad, o de una situación (...); el perjuicio lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima del mismo. Mientras que el daño es un hecho que se constata, el perjuicio es, al contrario, una noción subjetiva apreciada en relación con una persona determinada”.

⁴ Sentencia Del 21 de octubre de 1999 Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, Expediente 10948-11643, Actor: Luis Polidoro Combita y otros, Demandado: Ministerio De Defensa - Policía Nacional

⁵ Juan Carlos Henao. "El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés", Editorial de la Universidad Externado de Colombia, Santafé de Bogotá D.C., 1998, p. 84.

En consecuencia, es claro que al desaparecer la imputabilidad del presunto hecho dañoso no coexisten los elementos de la responsabilidad, entonces, no se configura el deber de reparar los perjuicios que han sido ocasionados a la parte actora, lo anterior teniendo en cuenta que no se podrá demostrar que exista el nexo causal entre los aludidos daños y alguna actuación u omisión del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, resultando por ende, excluido este de toda responsabilidad patrimonial.

De acuerdo a lo anteriormente esbozado, es claro que no existe ningún vínculo contractual ni extracontractual entre el Accionante y el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, dado que las funciones de la entidad, previamente citadas, están dadas por el Decreto distrital 567 de 2006, entre ellas se contemplan, las funciones reglamentarias generales y velar por el cumplimiento de las disposiciones en lo que atañe a su actuación como autoridad de tránsito y al cumplimiento de las normas del Sector Transporte en el Distrito Capital y las demás normas complementarias; de acuerdo al entendimiento que las competencias de la entidad que represento son de carácter general y como desarrollo de las funciones establecidas en la normativa de carácter nacional.

De todo lo anterior podemos concluir que, si llegase a demostrarse la comisión de algún hecho dañoso, al no ser éste atribuible al Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, el resarcimiento de los perjuicios presuntamente causados y alegados por medio de la interposición de la presente Acción de Reparación Directa, no puede ni debe estar en cabeza de esta Entidad.

Así las cosas, esta Entidad no ostenta calidad alguna, ya sea de orden legal o competencia funcional, que le permita desarrollar las funciones de cuidado y mantenimiento de la malla vial de Bogotá D.C.

Como corolario, es importante recordar que el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad ejerce funciones de máximo rector y ejecutor del poder reglamentario dentro del Distrito Capital, funciones que deslindan de los hechos que se aducen como causa del presunto resultado dañoso.

En virtud de lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política en donde se plantea que el Estado respondería patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables y que sean causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, puede considerarse que la responsabilidad en general descansa en dos elementos: el daño antijurídico y la imputación.

Frente al primero se ha incorporado a nuestra legislación la jurisprudencia y la doctrina española, de tal forma que el daño antijurídico era aquel que la víctima no estaba obligada a soportar, presentándose un desplazamiento de la culpa que era

el elemento tradicional de la responsabilidad para radicarlo en el daño mismo, es decir, que éste resultaba jurídico si constituía una carga pública o antijurídico si era consecuencia del desconocimiento por parte del mismo Estado del derecho legalmente protegido, de donde surgía la conclusión que no tenía el deber legal de soportarlo.

Finalmente, en cuanto a la imputación no era más que el señalamiento de la autoridad que por acción u omisión había causado el daño.

A pesar de la claridad de la existencia de estos dos únicos elementos estructuradores de la responsabilidad patrimonial del Estado, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha persistido en la tendencia de aplicar a los casos en estudio una de las dos teorías que tradicionalmente se venían aplicando hasta antes de la Constitución del 91: la teoría de la responsabilidad subjetiva que ha descansado en la culpa (elemento no aplicado en España por radicarlo en el daño mismo) y la teoría de la responsabilidad objetiva, que descansa en el riesgo creado. Todo ello para efectos probatorios, de las cuales se han construido distintos títulos de imputación que el Juez, en ejercicio del principio *lura Novit Curia*, aplica en cada caso en concreto.

Igualmente, con respecto al hecho de un tercero, la misma Corporación ha indicado que para que exonere de responsabilidad a la Entidad demandada es menester que éste sea determinante, irresistible e imprevisible:

“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad - fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima- constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: (...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder -activo u omisivo- de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz

determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, (...).⁶

En consecuencia y tomando en consideración la normativa señalada, resulta clara la competencia del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, la cual no involucra las acciones y omisiones que aduce el accionante como causante de sus perjuicios.

Tal y como se ha expuesto a lo largo de la presente contestación, ésta Entidad no tiene injerencia en las operaciones técnicas o administrativas que desarrolle la otra entidad accionada, toda vez que goza de plena autonomía para disponer de sus derechos u obligaciones

De lo expuesto, es pertinente concluir que el Accionante además de que debe probar la existencia un daño antijurídico, adicionalmente debe demostrar que quien le ha ocasionado dicho daño en virtud de acciones u omisiones que le puedan ser indilgados bajo responsabilidad es el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad; criterios que no se acompasan de manera objetiva con los hechos, por cuanto esta Entidad Gubernamental es totalmente ajena a los situaciones relacionados en la Acción.

De lo enunciado, se concluye que por parte del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad no existieron actuaciones, omisiones o extralimitaciones relacionadas con los hechos que fundamentan la Acción de Reparación Directa, y por ello no le son imputables los hechos alegados por la Parte Demandante.

1.5. EXCEPCIÓN DE MERITO: EXCEPCIONES DE FONDO GENÉRICAS.

Solicito al Despacho que de oficio y de conformidad al artículo 282 del Código General del Proceso, se declaren probadas las excepciones genéricas que una vez demostradas en el proceso, los hechos que constituyan como prueba de su existencia a favor del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad se consideren excepciones de fondo.

2. PETICIÓN ESPECIAL

1. Solicito al Honorable Despacho que en consideración a que el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, no ha vulnerado norma constitucional o legal alguna en detrimento del Demandante, así como no ha desplegado ninguna acción u omisión que sustente la Pretensión de Reparación Directa incoada, se declare probada la excepción de falta de

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 24 de marzo de 2011, radicación No. 66001233100019980040901 (19067).

legitimación en la causa material por pasiva, se denieguen las pretensiones y se excluya *ab initio* a esta Entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 como accionado en la demanda, conforme a la carencia de sustentos de hecho y de derecho, según los argumentos expuestos.

2. En subsidio de la anterior petición solicito se declaren probadas todas y cada una de las excepciones propuestas, se denieguen las pretensiones de los demandantes y se absuelva a la Entidad por mí Representada.

3. SOLICITUDES

1. Se me reconozca personería para actuar conforme el poder aportado.
2. Declarar probadas las excepciones incoadas en el presente escrito y las genéricas que de los hechos se constituyan como tales.
3. Se denieguen las pretensiones del Demandante y se le condene en costas y Agencias en Derecho.

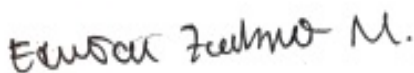
4. ANEXOS Y PRUEBAS

Aporto copia del poder conferido junto con soportes de representación.

5. NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la Secretaría Distrital de Movilidad cuya dirección es la Avenida Calle 13 No. 37-35, teléfono 364 9400 extensión 6301, correo electrónico: notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co y con fines informativos: judicial@movilidadbogota.gov.co

Cordialmente,



EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ
CC 1'117.497.373 de Florencia – Caquetá
TP 276445 Expedida por el CSJ



CERTIFICADO: 539-2020

LA SUSCRITA NOTARIA TERCERA (3) ENCARGADA
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.,

CERTIFICA

Que por medio de la escritura pública número **MIL QUINIENTOS SEIS (1506)** fecha **CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, otorgada en esta Notaria, compareció **NICOLAS FRANCISCO ESTUPIÑAN ALVARADO** Mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía número **80.084.418 BOGOTÁ D.C.**, actuando en calidad de Secretario de Despacho **DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** con NIT: **899.999.061.9** y Confió poder general amplio y suficiente a la **Dra. MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON**, también mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía número **59.707.381 DE LA UNION**.

Que al momento de expedirse el presente **CERTIFICADO** en la escritura matriz, no aparece nota marginal alguna de haber sido **REVOCADO**, total ni parcialmente.

El presente **CERTIFICADO** se expide con destino al **INTERESADO** en Bogotá D.C. **05 DE OCTUBRE DE 2020**.

HORA: 05:10 PM

RESOLUCION 1299 DEL 11 DE FEBRERO DE 2020

Exento de timbre de ley 75/86



MARIA YORLY BERNAL
NOTARIA TERCERA (3ª) ENCARGADA
DEL CIRCULO DE BOGOTA, D. C.

RESOLUCION 7558 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020



PAGINA EN BLANCO

NOTARÍA TERCERA (3) BOGOTÁ D.C.



República de Colombia



Ca369481022

Pág. No. 1

Aa068492909

NOTARÍA 3 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ESCRITURA PÚBLICA No. 1.506

MIL QUINIENTOS SEIS

DE FECHA: CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

OTORGADA EN LA NOTARÍA TERCERA (3ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ACTO: PODER GENERAL

DE: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD NIT. 899.999.061-9

Representada por: NICOLÁS FRANCISCO ESTUPIÑÁN ALVARADO C.C. 80.084.418

A: Dra. MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN C.C. 59.707.381

T.P. 141.604 del C. S. de la J.

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los cinco (05) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), ante mí, MARÍA YORLY BERNAL, NOTARÍA TERCERA (3ra) ENCARGADA, DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., nombrada mediante Resolución No. 7558 de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), se otorgó escritura pública cuyo contenido es el siguiente:

Compareció con minuta: NICOLÁS FRANCISCO ESTUPIÑÁN ALVARADO de nacionalidad Colombiano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con cedula de ciudadanía No. 80.084.418 de Bogotá D.C. actuando en calidad de SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 09 DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según Decreto No. 022 de 15 de enero de 2020 expedido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C., y acta de posesión No. 060 del 16 de enero de 2020 y en representación de Bogotá D.C. -Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto Distrital 212 del 5 de abril de 2018, "Por medio del cual se establecen disposiciones para el



Aa068492909

Ca369481022



109449M031-33A03
03-04-20
Cadenasa No. 9900590 08-07-20

ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del nivel central de Bogotá D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones".-----

CONSIDERACIONES

PRIMERA: El artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente. -----

SEGUNDA: Así mismo, el artículo 322 Superior establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.-----

TERCERA: El artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 "*Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá*" dispone que el Alcalde Mayor es el jefe del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, desarrolla sus atribuciones a través de los organismos y entidades creados por el Concejo Distrital, facultado según la autorización del numeral 6 del artículo 38 ídem para distribuir los negocios según su naturaleza entre tales organismos y entidades. -----

El artículo 40 de la precitada Ley, señala que el Alcalde Mayor podrá delegar las funciones que le atribuyan la Ley y los Acuerdos, entre otros funcionarios, en los secretarios de despacho, jefes de departamento administrativo y directores de entidades descentralizadas. -----

CUARTA: La Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" en su artículo 159, determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del



República de Colombia

Pág. No. 3



Aa068492910



Ca3694810



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. Así mismo en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal y, el artículo 160 señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo. -----

QUINTA: De conformidad con el Decreto 212 de 2018 *"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 2º faculta al Secretario de Despacho para constituir apoderados generales para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas de su competencia. -----

SEXTA: El Decreto 672 de 2018 *"Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones"*, crea, en su artículo 33, la Dirección de Representación Judicial, como área encargada de llevar todos los procesos relacionados con la representación judicial de la entidad y su defensa. -----

CLAUSULADO

CLÁUSULA PRIMERA: Que en aras de garantizar la defensa judicial y extrajudicial de la secretaria distrital de movilidad, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general amplio y suficiente **MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 59.707.381 expedida en La Unión Nariño, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, en calidad de Directora de Representación Judicial, nombrado mediante Resolución No. 226 del 14 de febrero de 2019, a efectos de que ejerza la representación judicial de la



Aa068492910

Ca369481021



10948659

03-04-20

Ne 99999999

Ca369481021

08-07-20

Ca369481021

10948659

Secretaría Distrital de Movilidad en las actuaciones judiciales y extrajudiciales en las cuales deba comparecer como parte tales como: audiencias de conciliación, procesos judiciales, investigaciones y/o audiencias de carácter penal, laboral, civil y/o administrativo, cuyas facultades se especifican a continuación: -----

CLÁUSULA SEGUNDA: Que el Poder General que se confiere a la doctora MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON, identificado con la cedula de ciudadanía número 59.707.381 de La Unión Nariño, y T.P. 141.604 del C. S. de la J., comprende la ejecución de las siguientes facultades: -----

- I. Para representar y defender los intereses de la Secretaria Distrital de Movilidad, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales. -----
- II. Recibir notificaciones de las Conciliaciones, demandas laborales, civiles y/o administrativas; denuncias penales y demás procesos en los cuales sea parte la Secretaria Distrital de Movilidad. -----
- III. Comparecer en nombre y representación de la Secretaria Distrital de Movilidad, a las audiencias laborales, civiles, administrativas, penales y todas aquellas en las que sea citada; adelantar conciliaciones, y absolver interrogatorios de parte que sean decretados. -----
- IV. Conferir poderes a abogados internos o externos para que representen a la entidad en las diligencias y procesos respectivos ante las autoridades Judiciales y/o administrativas en las que sea requerido. -----
- V. Y en general para que asuma la personería del poderdante cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en las audiencias de conciliación y en los procesos laborales, civiles, penales y/o administrativos. -----
- VI. El apoderado queda igualmente facultado para conciliar o no, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación y Defensa judicial de la Entidad y, en general, para todas las atribuciones inherentes al presente



República de Colombia

Pág. No. 5



Aa068492911



Ca369481020

mandato y que se deriven del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 del 2012. -----

CLÁUSULA TERCERA: Que el Poder General que se confiere a la doctora **MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 59.707.381 expedida en La Unión Nariño y T.P 141.604 del C. S. de la J. tendrá efectos jurídicos a partir de la suscripción del presente poder general, y terminara, cuando la Secretaria Distrital de movilidad, por intermedio de su representante legar lo revoque. -----

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA

NOTA: El(la) suscrito(a) Notario(a) autoriza al Representante Legal de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para que firme el presente instrumento fuera del despacho Notarial. Decreto 2148 artículo 12 de 1983. -----

ADVERTENCIA ESPECIAL: "Se advirtió al otorgante de ésta escritura de la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del(los) otorgante(s) y del(la) Notario(a). En tal caso, éste(os), debe(n) ser corregido(s) mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1970)". -----

CONSTANCIA: El(La) Notario(a) hace constar que no se realiza la imposición de huella dactilar, pero sí se realiza la biometría. -----

PROTECCIÓN DE DATOS



Aa068492911

Ca369481020



08-07-20

08750TY77A9TCC

Los datos personales aquí aportados por las partes formarán parte de los ficheros automatizados existentes en la Notaría, para la formalización del presente documento, su facturación y seguimiento posterior, la realización de las remisiones de obligado cumplimiento y el resto de las funciones propias de la actividad notarial, por lo que su aportación es obligatoria y expresamente dan su consentimiento para el almacenamiento y uso. Esta información será tratada y protegida según la ley estatutaria 1581 de 2012 de protección de datos de carácter personal, la legislación notarial y las normas que lo reglamentan o complementan. El titular de los datos podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, de acuerdo a los procedimientos y dirigiéndose al(la) Notario(a) autorizante de este documento, como responsable de la conservación de la información en custodia. —

LEÍDO el presente instrumento en legal forma por la compareciente y advertida de su trámite de rigor y que después de firmado sólo podrán hacerse correcciones por los medios establecidos en el Decreto ley 960 de 1970 y el decreto reglamentario 2148 de 1983, lo firma en prueba de su asentimiento junto el(la) suscrito(a) Notario(a) quien en esta forma lo autoriza. —

La presente escritura se elaboró en las hojas de papel notarial números: Aa068492909 - Aa068492910 - Aa068492911 - Aa068492912 -

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS	-----\$61.700
RESOLUCIÓN No. 1.299 DEL 11 DE FEBRERO DE 2020	-----
SUPERINT. DE NOT. Y REG. :	----- \$6.600
FONDO NAL DEL NOT	----- \$6.600
IVA	----- \$18.582



República de Colombia



Ca3694810

Pág. No. 7

Aa068492912

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 1.506

MIL QUINIENTOS SEIS

DE FECHA: CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

OTORGADA EN LA NOTARÍA TERCERA (3ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NW/EST/1

NICOLÁS FRANCISCO ESTUPIÑÁN ALVARADO

C.C. 80084418

DIR: TRANSV. 5 # 89-02 APTD. 202

TEL: 305 787 1214

E. MAIL: nestupinan@movilidadbogota.gov.co

ACTIVIDAD ECONÓMICA:

En nombre y representación legal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

identificada con NIT. 899.999.061-9

Se autoriza la firma fuera del despacho notarial. (Art. 12 Decreto 2148 de 1983)



[Signature]

MARIA YORLY BERNAL

NOTARIA TERCERA (3ª) ENCARGADA

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

RAD. 1823-2020
ELABORÓ: Marisol S.R.
V.B.:



Aa068492912



Ca369481019



03-04-20

08-07-20

ESPACIO EN BLANCO



LA ANTERIOR ES FIEL Y PRIMERA (01) COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO (1506) DE FECHA (05) DE OCTUBRE DE (2020) EXPEDIDA EN CINCO (05) HOJAS ÚTILES INCLUIDA ESTA.

SE EXPIDE CON DESTINO AL: **INTERESADO**

NOTA: La presente certificación carece de toda validez si en las copias los nombres de los otorgantes, su identificación, el tipo de acto o los números de las hojas **NO** coinciden con los que aquí figuran. Cualquier alteración invalida el presente documento.

BOGOTA D.C, 05 DE OCTUBRE DE 2020



MARIA YORLY BERNAL

**NOTARIA TERCERA (3ª) ENCARGADA
DEL CIRCULO DE BOGOTA, D. C.
RESOLUCION 7558 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020**



PAGINA EN BLANCO

NOTARÍA TERCERA (3) BOGOTÁ D.C.

Doctora
EDITH ALARCÓN BERNAL
 Juez 61 Administrativo del Circuito de Bogotá
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá D.C.

Referencia:

Radicación No:	11001-3343-061- 2020-00143-00
Demandante:	Deycy Carolina Motta Montañez y Otros
Demandado:	Bogotá, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad.
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Otorgamiento de poder

MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, mayor de edad, vecino de Bogotá, D. C., identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, según Resolución No. 226 del 14 de febrero de 2019, expedida por el Secretario Distrital de Movilidad y, Acta de posesión que se adjunta; en representación del Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad-, de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto Distrital No. 212 del 05 de abril de 2018, "*Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones*", a mi delegadas en virtud de la Escritura pública No. 1506 de fecha 05 de octubre de 2020, protocolizada en la Notaría 3° del Círculo de Bogotá, D. C., por parte de **NICOLAS FRANCISCO ESTUPIÑÁN ALVARADO**, en su condición de Secretario de Despacho, código 020, grado 09, de la Secretaría Distrital de Movilidad, según Decreto No. 022 de 2020, expedido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá, D. C., y Acta de posesión No. 060 del 16 de enero de 2020; manifiesto a Uds., muy respetuosamente, que en virtud de lo señalado en el artículo 5° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, confiero por este medio poder especial, amplio y suficiente, a **EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ**, mayor de edad, vecino de Bogotá, D. C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.497.373 de Florencia (C), tarjeta Profesional No. 276445 del C. S. de la J. y correo electrónico zambrano-7@hotmail.es y ezambano@movilidadbogota.gov.co, para que, en nombre de Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, ejerza la representación judicial y defienda los intereses de la Entidad, en el asunto de la referencia.

El apoderado queda igualmente facultado para conciliar o no, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación y Defensa judicial de la

Entidad y, en general, para todas las atribuciones inherentes al presente mandato y que se deriven del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 del 2012.

Le solicito, muy respetuosamente, señora Juez, se sirva reconocerle personería jurídica al apoderado, en los términos y para los fines aquí señalados.

M^a Isabel Hernández P.
MARIA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN
C.C. 50.707.381 de La Unión - Nariño.
TP. 141604 Expedida por el CSJ
Directora de Representación Judicial

Acepto,

EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ
CC. 1.117.497.373 de Florencia Caquetá
TP. 276445 Expedida por el CSJ